



PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 68001-31-03-007-2019-00090-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que apoderada de la parte demandante presentó alegatos de conclusión para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

Fatima Garcia Avellaneda.
Escribiente.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA ANTICIPADA con fundamento en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P. dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA promovido por R.F. ENCORE S.A.S., con Nit: 900.575.605-8 contra WYL FREDY DIAZ DIAZ, con C.C. 91.488.001, pues se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado y que se hallan reunidos los presupuestos procesales esenciales para fallar de fondo.

1. EL PETITUM:

La parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago en contra del demandado, por las siguientes sumas:

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$139.637.478.) m/cte, por la obligación contenida en el pagaré del 30 de marzo de 2016.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 23 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las fluctuaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superfinanciera.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

2. CAUSA PETENDI

Manifiesta la parte demandante que, el señor WYL FREDY DIAZ DIAZ otorgó en favor del BANCO DAVIVIENDA, sucursal Bucaramanga, pagaré del 30 de marzo de 2016.

Que el señor WYL FREDY DIAZ DIAZ, se encuentra en mora por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$139.637.478.) m/cte por concepto de capital.

Que el BANCO DAVIVIENDA, endosó en propiedad el título valor base de la ejecución a R.F. ENCORE S.A.S.

Que el plazo de la obligación contenida en el pagaré del 30 de marzo de 2016, se encuentra vencido desde el 15 de enero de 2019.

3. ORDEN DE PAGO Y TRÁMITE CUMPLIDO.

3.1 Del mandamiento de pago.



Por auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de RF ENCORE S.A.S y contra WYL FREDY DIAZ DIAZ por las siguientes sumas:

La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$139.637.478.00) M/cte, por la obligación contenida en el pagaré del 30 de marzo de 2016.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 23 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, teniendo en cuenta las fluctuaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superfinanciera.

3.2 De la notificación

El demandado fue notificado mediante curador ad-litem el día 11 de marzo de 2021, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia del título valor
- Cobro de lo no debido

4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Por auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito.

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas y se corrió traslado común a las partes para alegatos por el término de 5 días, del cual hace uso la parte actora.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se ha de indicar, que en el presente asunto están dados los supuestos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, como quiera que la prueba solicitada es documental.

Es procedente decidir de fondo, toda vez, que concurren en el sub lite los presupuestos procesales que así lo autorizan.

En efecto, nos encontramos frente a una demanda idónea, las partes se encuentran debidamente representadas dentro del proceso y se observaron en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar sus derechos.

1. DE LA ACCIÓN.

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración que el documento que se residenció contiene en principio una obligación con las características anunciadas en el canon del art. 422 del C.G.P.

En relación al título ejecutivo objeto de la demanda este despacho considera que reúne plenamente las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G.P., artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 621 del Código de Comercio establece

REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.



Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 619 del C. Co. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

El artículo 709 del Código de comercio señala los requisitos adicionales que debe contener el pagaré, además de los establecidos en el artículo 621 del C. Cio:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así, tenemos entonces que la obligación a cargo del demandado WIL FREDY DIAZ DIAZ, para con R.F. ENCORE S.A.S., ejecutante, existe, pues si bien el acreedor inicial era el BANCO DAVIVIENDA este endoso el título valor en propiedad a R.F. ENCORE S.A.S, por tanto, son los legitimados para esta acción por pasiva como por activa.

PRUEBAS ECREDITADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda, el de subsanación, el que corre traslado del recurso, así como el que corre traslado de las excepciones propuestas.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos allegados al plenario con la contestación de la demanda, el recurso interpuesto y la proposición de excepciones.

EXCEPCIONES:

Es preciso recordar que las excepciones contra la acción cambiaria están taxativamente señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, de modo que siendo los documentos base del recaudo títulos valores, las excepciones propuestas por la parte pasiva deben encasillarse en alguna de estas causales.

“... Art. 784. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:



1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6. Las relatadas a la no negociabilidad del título;
7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten el título;
8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13. Las demás personales, que pudiere oponer el demandado contra el actor.”.

Ciertamente, las excepciones, como antes se dijo, son taxativas, y todas se han planteado con el fin, que, previa demostración de los fundamentos fácticos que las sustentan, conduzca al juzgador a la conclusión que la obligación demandada no ha nacido o en caso de haberlo hecho se ha extinguido o se ha modificado de la forma original plasmada o consignada en el título suscrito por el deudor.

Pasa el despacho a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

- **INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR:**

indica que no pueden calificarse como título ejecutivo ya que no cumplen con las exigencias para constituirse como título valor, ni tampoco cumplen con los requisitos previstos en forma genérica en el artículo 422 del C.G.P, pues las falencias anotadas, implican que no se cumple con la exigencia de que el documento O ACTA “provenga del deudores” u Obligados; toda vez que no se ha determinado o demostrado en el proceso de donde se sustenta o soporta la obligación contraída en el pagare y suscrita el 30 de marzo de 2016.

Señala el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

Teniendo en cuenta que debió alegarse los requisitos formales del título valor mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y no se hizo de esa forma, se declara infundada esta excepción.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:**



Indica que el demandado nunca se comprometió con ninguna obligación.

Esta excepción tampoco está llamada a prosperar en razón a que se enunció, pero no se fundamentó y no es solo enunciar sino fundamentar y allegar las pruebas correspondientes.

Encuentra el despacho la parte demandada esgrimió unas excepciones, sin demostrar los aspectos fácticos jurídicos que la sustentan, lo cual, es su obligación al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. que reza:

"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Así, quien las impetra, debe demostrar los hechos en que se fundan las mismas, ya que las obligaciones y afirmaciones que de ellas se desprenden, son definidas y, por lo mismo, no están exentas de prueba.

PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se proferirá sentencia, donde se ordenarán los aspectos allí enumerados; valga decir, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado en la forma ordenada en el mandamiento de pago:

En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada WYL FREDY DIAZ DIAZ, con C.C. 91.488.001, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$139.637.478.) m/cte, por la obligación contenida en el pagaré del 30 de marzo de 2016.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 23 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las fluctuaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superfinanciera.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada WYL FREDY DIAZ DIAZ y se ordenará que se liquiden, a cargo del demandado y a favor de la parte ejecutante R.F. ENCORE S.A.S., en la suma de \$5.585.499 pesos correspondiente al 4% de las pretensiones, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Asimismo, se ordenará el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y la liquidación del crédito conforme al art. 446 ibidem.

INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberán tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.



Por las razones expuestas, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por EL DEMANDADO WYL FREDY DIAZ DIAZ, con C.C. 91.488.001, denominadas Inexistencia del título valor y Cobro de lo no debido, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución adelantada por R.F. ENCORE S.A.S., con Nit: 900.575.605-8 contra WYL FREDY DIAZ DIAZ, con C.C. 91.488.001 como se dispuso en el mandamiento de pago, de fecha 30 de mayo de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$139.637.478.00) M/cte, por la obligación contenida en el pagaré del 30 de marzo de 2016.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 23 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, teniendo en cuenta las fluctuaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superfinanciera.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de \$5.585.499, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J., las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia, una vez en firma la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e4f38a83c8cf552cbedb37bcab7adf9683618e326959f39863f2e87f99c38**

Documento generado en 13/02/2023 12:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>